

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA	9,00 — —
NUMERO SUELTO	0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

Ministerio de Hacienda

Ley del Timbre del Estado

(Continuación.)

6.^a Anuncios por medio de imprenta, pintura, litografía y demás artes de impresión o reproducción, colocados fuera de los cascos de población, en caseríos, vallas, alambradas, etc., pagarán al trimestre por cada anuncio y metro cuadrado o fracción:

	Pesetas
En las afueras o inmediaciones de Madrid y Barcelona	4,50
En ídem id. de poblaciones de más de 100.000 habitantes	3,25
En ídem id. de ídem de 20.000 a 100.000 habitantes	1,80
En ídem id. de ídem de menos de 20.000	1,50

7.^a Los anuncios en el interior de vagones del ferrocarril y metropolitanos, tranvías, coches y demás vehículos de transporte, pagarán trimestralmente por metro cuadrado 2 pesetas.

Los colocados en el exterior de los mismos vehículos y en las aeronaves pagarán por trimestre y metro cuadrado o fracción:

	Pesetas
Madrid y Barcelona	4,50
Poblaciones de más de 100.000 habitantes	3,25
Ídem de 20.000 a 100.000	3,00
Ídem de menos de 20.000	1,75

Estas mismas tarifas regirán para los anuncios colocados en el exterior de vehículos de servicio particular.

Los de tracción animal pagarán la mitad de la cuota.

Cuando un vehículo de transporte recorra diversas poblaciones, el pago corresponderá a la en que aquél tenga su centro o punto de partida.

8.^a Los colocados en las salas de espera de las estaciones de ferrocarriles o metropolitanos, en andenes, embarcaderos, por medio de imprenta, pintura, etc., por cada anuncio, aunque sea del mismo texto, pagarán al trimestre:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona	3,00
En poblaciones de más de 100.000 habitantes	2,00
En poblaciones de menos de 100.000 habitantes	1,00

Si fueran luminosos, serán comprendidos en el número segundo de este artículo.

9.^a Los anuncios en prospectos o programas de mano por cada millar:

	Pesetas
Madrid y Barcelona	1,50
Poblaciones de más de 100.000 habitantes	0,90
Ídem de 20.000 a 100.000	0,60
Ídem de menos de 20.000	0,30

Se comprenden en esta disposición los anuncios fijados sobre el pavimento con agua pulverizada o de otra forma, en que la fijación no sea permanente, calculando el número de los que hayan de proyectarse por la capacidad del aparato y recorrido que haya de hacer.

10. Los anuncios insertos en guías de población, de ferrocarriles, telefónicas, viajes, etc. listines, tarjetas postales, sobres anunciadores, telefonemas, calendarios, abanicos, lapiceros, cajas de cerillas y otros análogos, pagarán por anuncio 0,25 pesetas por cada millar o fracción.

No se comprenden en esta disposición los almanaques y demás objetos que con carácter de obsequio, reparte el comercio a su clientela, ni los carteles oficiales que obligatoriamente han de fijar las Compañías de ferrocarriles y Empresas de transportes en sus estaciones y oficinas, respectivamente, así como todos los que se destinen a fines electorales.

El pago del impuesto sobre anuncios habrá de hacerse con anterioridad a la publicación de éstos. En casos excepcionales, y previo aviso, podrá autorizarse el pago dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El año y trimestre, a los efectos del impuesto, se contarán año y trimestre naturales, y las cuotas fijadas serán indivisibles.

Todo cartel o anuncio llevará en sitio muy visible el timbre móvil correspondiente o la indicación del pago, en la forma reglamenta-

ria, considerándose no reintegrado el que carezca de este requisito.

Son responsables solidariamente del pago del impuesto el favorecido con el anuncio, la Empresa anunciadora y el propietario del lugar donde se fijen, si ha mediado su consentimiento al efecto.

Los denunciadores tendrán derecho a las dos terceras partes de las multas.

Las Empresas o particulares que fijen anuncios de los que el ingreso sea trimestral, deberán dar cuenta a la Administración de Rentas públicas del día en que dichos anuncios sean baja en los lugares en que fueron instalados o fijados.

Artículo 201. Para los catálogos que los comerciantes y fabricantes pongan en circulación, de los artículos que constituyan su industria o comercio, regirá la escala siguiente para cada millar o fracción.

	Pesetas
Catálogo hasta de 2 páginas	1,50
Id. de 3 a 10 id.	7,50
Id. de 11 a 20 id.	15,00
Id. de 21 a 50 id.	37,50
Id. de 51 en adelante	75,00

Artículo 202. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder a su venta se presentarán en la Delegación de Hacienda para satisfacer el impuesto del timbre que corresponda, a razón de diez céntimos por billete.

La referida Delegación estampará el timbre en la matriz, a fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Se entenderá por billete, a los efectos del impuesto, el documento autorizado en debida forma que, por sí solo, pueda representar el derecho de su tenedor con relación a su precio.

La Dirección general del Tesoro comunicará a la del Timbre todas las autorizaciones que conceda para esta clase de rifas.

Artículo 203. Quedan exentas del impuesto por sus libros y toda clase de documentación de orden interior, pero no por los actos y contratos con terceras personas, las Sociedades y Asociaciones dedicadas a la enseñanza o a la beneficencia, sin otros fines, y las Cooperativas de crédito, consumo, producción o socorro mutuo,

formadas exclusivamente por obreros, siempre que los Estatutos o Reglamentos de unas y otras no autoricen, ni su contabilidad accuse, la atribución de intereses, beneficios u otro cualquier lucro a los socios o a los administradores, ni aun en el caso de disolución.

Se declaran subsistentes, por establecerlas las leyes que a continuación se expresan, las excepciones siguientes:

1.^a Como comprendidos en la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906 y en la de Positos de 23 de igual mes y año (artículos 4.º y 6.º), están exentos del Timbre:

a) Los Sindicatos y Positos en su constitución, modificación, unión o disolución.

b) Los actos y contratos en que intervengan como parte la personalidad jurídica de los mismos, constituidos y registrados en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir, según sus respectivos Estatutos o Reglamentos, fines sociales de los enumerados en las leyes citadas.

Estas exenciones, que nunca podrán extenderse a más casos que los taxativamente enumerados en los dos apartados anteriores, cesarán para las Asociaciones que el Ministerio de Hacienda, oído el de Agricultura, declare constituidas para fines diferentes de los que las caracterizan, aunque tomen apariencias de tales.

2.^a Como comprendida en la ley de creación del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908, esta institución goza de los siguientes beneficios, además de los expresados en el artículo 42:

a) Exención de timbre por razón de sus operaciones, bienes y valores.

b) Expedición de oficio, y con exención del impuesto en las certificaciones del Registro civil o parroquiales que el Instituto reclame a los asociados o a sus derechohabientes.

3.^a Como comprendidos en la legislación que regula la materia relativa a conciliación y arbitraje industrial, se extenderán en papel común los escritos que se dirijan a la Autoridad correspondiente, bien por los obreros que preparen o tomen parte en una huelga, bien por los patronos resueltos al paro de sus respectivas industrias o ex-

plotaciones o de una parte considerable de ellas, o bien por patronos y obreros cuando surja una cuestión entre ellos, a tenor de lo prevenido en las disposiciones legales.

4.^a Como comprendidos en la ley de 14 de Junio de 1909, sobre los servicios de Correos y Telégrafos, estarán exentos del timbre:

a) La Caja Postal de Ahorros, por razón de sus operaciones, bienes y valores, extensiva a las libretas y sus productos, mientras no excedan de las cantidades por las cuales la Caja abona interés.

b) Las certificaciones del Registro civil y parroquiales para justificar derechos sucesorios, edad estado civil o cualesquiera otras circunstancias de los titulares o de sus derechohabientes.

c) Los documentos que expidan las Administraciones de Correos a particulares con motivo de los servicios de Giro postal, así como los que se relacionen con los servicios de la Caja de Ahorros y paquetes postales.

5.^a Como comprendidas en la ley de Reforma tributaria de 4 de Diciembre de 1912, e incluidas en este artículo 203, están exentas de timbre las Asociaciones mutuas escolares de ahorro, constituidas con arreglo al Real decreto de 7 de Julio de 1911.

Se entenderán exentas, sin otra declaración especial, las Mutualidades escolares desde el momento en que sean inscritas en el registro correspondiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

6.^a Como comprendidos en la ley llamada de Autorizaciones de 2 de Marzo de 1917, estarán exentos del timbre:

Los actos y documentos mediante los cuales las Sociedades y Compañías poseedoras de negocios en España realicen la conversión o variación de los títulos de sus acciones y obligaciones, a los efectos de que puedan ser satisfechos exclusivamente en pesetas, y en la Nación, los dividendos o intereses actualmente pagaderos en moneda extranjera.

Esta disposición se aplicará sólo a las Sociedades que hubiesen adoptado los acuerdos a que la misma se refiere antes del 31 de Diciembre de 1917 o antes de igual día y mes de 1918.

En el caso de que una Empresa revisase su acuerdo anterior y estableciese nuevamente el derecho al pago de los dividendos o intereses en moneda extranjera, nacerá inmediatamente el derecho de la Hacienda al percibo del impuesto que hubiere dejado de satisfacerse con arreglo a los párrafos anteriores.

7.^a Como comprendidas en las Bases para el régimen de intensificación del retiro obrero del Real decreto de 11 de Marzo de 1919, gozarán de las exenciones fiscales y demás ventajas de la ley de 27 de Febrero de 1908, de creación del Instituto Nacional de Previsión, con excepción de la tarifa postal especial, todas las operaciones de pensión de retiro o de constitución de fondos de capitalización, y la gestión financiera y

económica correspondiente que practiquen los organismos de aplicación del régimen, pero no en lo que se refiere a las secciones de ahorro libre de las Cajas colaboradoras.

8.^a Como comprendidos en la Ley de 14 de Julio de 1922, gozarán de la exención del impuesto del Timbre los Pósitos de pescadores marítimos y marítimo terrestres, clasificados como tales por el Ministerio de Marina, con aprobación del de Hacienda:

1.^o Por su constitución, modificación, unión o disolución.

2.^o Por los actos y contratos en que intervengan como parte la personalidad jurídica de uno de los Pósitos mencionados constituido en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir los fines mencionados en sus Estatutos.

Estas exenciones cesarán para los Pósitos que el Ministerio de Marina, oido el de Hacienda, declare constituidos para fines diferentes de los que caracterizan a esas Asociaciones.

9.^a Como comprendidas en la legislación de Reclutamiento, estarán exentas de timbre las certificaciones que se expidan a los interesados que entablen reclamaciones contra acuerdos de los Ayuntamientos, en el acto de la rectificación del alistamiento, en las que conste la reclamación con todas sus circunstancias.

10. Como comprendidos en el Real decreto de 12 de Julio de 1924, sobre el nuevo régimen ferroviario, gozarán hasta la extinción del plazo de ocho años, señalados por dicha disposición, de la exención del impuesto del Timbre:

a) Los contratos o convenios de permutas, fusiones, arrendamientos y transferencias del disfrute de líneas o redes que, para facilitar su mejor agrupación, promueva el Consejo Superior de Ferrocarriles, por iniciativa propia o de las Empresas.

b) Las operaciones conducentes a domiciliar en España el pago, exclusivamente en pesetas, de los dividendos de acciones y de los intereses y amortizaciones de obligaciones de las Empresas ferroviarias; los actos y convenios de disminución, cancelación y transferencias de hipotecas, emisión y recogida de obligaciones, aumento y reducción del capital social que, para colocarse en las condiciones del activo saneado o para ejecutar los contratos o convenios a que se refiere el apartado a), realicen por sí mismas o concertar con sus acreedores las Empresas concesionarias acogidas al régimen y beneficios de referido decreto.

11. Como comprendido en el Real decreto de 10 de Octubre de 1924, sobre construcción, mejora y transmisión de casas baratas, quedarán exentos del timbre del Estado:

a) Los contratos que se celebren para la adquisición y venta de terrenos destinados a la edificación de casas baratas, siempre que dichos terrenos hayan obtenido y conserven la debida aprobación.

b) Los contratos que se celebren durante veinte años, contados desde la calificación condicional, tanto para la adquisición como para la primera cesión o venta de las casas construidas, para que lleguen a ser propiedad de los beneficiarios.

c) Los contratos de arrendamiento y los recibos de inquilinato de las casas baratas.

d) Los contratos de préstamo y la emisión de obligaciones, sean o no hipotecarias unos y otras, con destino exclusivo a la construcción de casas baratas o a la adquisición de terrenos para construirlos. Asimismo quedarán exentas la cancelación de los primeros y la amortización de las segundas.

e) Las instituciones testamentarias, donativos y legados destinados exclusivamente a esta clase de construcciones y a la adquisición de solares para ellas, siempre que los herederos, legatarios o donatarios den la garantía que el Reglamento determine de que emplearán en este fin dichos donativos y legados.

f) La constitución o modificación de las Sociedades civiles o mercantiles que tengan por único objeto la construcción de casas baratas y la concesión de préstamos para la edificación de las mismas o adquisición de terrenos.

g) Las subvenciones, presta-

mos y entregas de cantidades por parte del Estado, en cumplimiento de las disposiciones del Real decreto de 10 de Octubre de 1924, y de las de 12 de Junio de 1911 y 10 de Diciembre de 1921.

12. Como comprendidos en el Real decreto de Emigración de 20 de Diciembre de 1924, será extendido en papel común todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español.

Seguirán subsistentes también las demás excepciones actualmente establecidas por otras leyes especiales, y sin efecto, las no reconocidas en ellas ni en la del Timbre, siendo nula toda declaración sobre aplicación de esta ley contenida en cualquiera disposición no emanada del Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.^o

CAPITULO VII.

Contratos de inquilinato]

Artículo 204. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, traspasos de fincas urbanas y toda clase de inquilinatos deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expenda el Estado, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTIA DEL CONTRATO		TIMBRE	
		Clase	Precio Pesetas
Hasta	50,00 pesetas.	13. ^a	0,15
Desde	50,01 hasta 75.	12. ^a	0,25
	75,01 — 120.	11. ^a	0,35
	120,01 — 150.	10. ^a	6,50
	150,01 — 200.	9. ^a	0,60
	200,01 — 400.	8. ^a	1,20
	400,01 — 700.	7. ^a	2,40
	700,01 — 1.000.	6. ^a	3,60
	1.000,01 — 1.500.	5. ^a	6,00
	1.500,01 — 2.500.	4. ^a	12,00
	2.500,01 — 5.000.	3. ^a	37,50
	5.000,01 — 8.000.	2. ^a	75,00
	8.000,01 — 12.500.	1. ^a	150,00

En la misma clase de papel, y teniendo en cuenta igual base, se extenderán los arrendamientos, subarrendados y demás contratos de fincas rústicas, incluso las de aparcería, así como los conocidos con diversos nombres, como los de cultivo de diezmo, quinto, cuarto, tercio, medias, terrajes, rentas, plantaciones de viñas y arbolado a medias o en otra proporción, etcétera, etc.

Las fianzas tributarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16, número 14, en relación con el 15, y el impuesto será de cuenta del arrendador.

Artículo 205. Los contratos anteriores que excedan de 12.500 pesetas se extenderán en papel de clase 1.^a, debiendo unirse además los timbres móviles necesarios equivalentes al papel timbrado común para que satisfagan 15 pesetas por cada 1.000 o fracción de ellas.

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL

SANIDAD VETERINARIA

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la epizootia Perineumonía exudativa contagiosa, en los ganados de don Primitivo Menéndez, vecino de la parroquia de Ceares, concejo de Gijón, debiendo por tanto las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en el citado Reglamento se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos. Establo propiedad de D. Primitivo Menéndez.

Zona declarada infecta: El citadino estable.

Zona declarada sospechosa: Una franja de terreno de 400 metros al rededor del repetido estable.

Medidas sanitarias que deben poner en práctica: Aislamiento; empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos; prohibición del transporte de éstos, desinfección rigurosa y periódica del predicho estable; destrucción por la cremación de las camas, estiércoles y restos de alimentos de los animales enfermos y sospechosos; colocación en los límites de las expresadas zonas con carteles con caracteres grandes que digan: «Terrenos ocupados por ganados enfermos: Perineumonía contagiosa».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo 27 de Mayo de 1932.

El Gobernador,

José Alonso Mallol

R. al núm. 1.544

Colegio oficial de Odontólogos de la XII Región

En expediente seguido contra D. Valentin Fernandez de la Poza, por infracción de los artículos 20 del Reglamento y 18 de los Estatutos generales, la Junta de Gobierno en sesión celebrada el 16 del actual, acordó imponer al señor Fernandez de la Poza, la sanción de reprensión que se hará pública en el «Boletín» del Colegio e imposición de una multa de mil pesetas, que hará efectivas en el plazo de cinco días.

Y para notificación a D. Valentin Fernandez de la Poza, pongo la presente en Oviedo, a 21 de Mayo de 1932.—El Secretario, Juan Junquera.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Santa Eulalia de Oscos

Presentada por el Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento la cuenta general del pasado ejercicio de 1931, se anuncia su exposición al público durante quince días hábiles, a partir del siguiente a la aparición de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo ser examinada por quien tenga interés en ello y formular reclamaciones y reparos durante otro plazo igual de ocho días siguientes a la terminación del primero, según lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal y 126 del Reglamento de Hacienda municipal.

Santa Eulalia de Oscos, Mayo 20 de 1932.—El Alcalde, Francisco Graña.

R. al núm. 1.497

SECCION JUDICIAL

Tribunal Industrial Especial de Oviedo

Cédula de citación

En el juicio seguido á instancia de Francisco Gonzalez Gonzalez y otro contra Don Angel Iglesias, comerciante y vecino que fue de Avilés, en la actualidad ausente en ignorado paradero, se señaló para la celebración de juicio verbal en el día once de Junio próximo a las doce de la mañana.

Para en el caso de que dicho día no comparezca el demandado se señaló en segunda convocatoria el día diez y siete del mismo mes de Junio a igual hora, debiendo en cualquiera de dichos días comparecer el demandado con la prueba de que intente valerse y apercibido de que de no efectuarlo el último de los señalados se seguirá el juicio en su ausencia sin retroceder aun que despues se persone en autos.

Y para que sirva de citación en forma al demandado expido la presente en Oviedo á doce de Mayo mil novecientos treinta y dos,

El Secretario sustituto, Joaquín Alvarez.

R. al núm. 1.545

Juzgado de Illas

D. Manuel Menendez Rodriguez, Juez municipal de Illas.

Hago saber: Que por disposición de la Superioridad se anuncia a concurso de traslado la vacante de Secretario en propiedad y también la de suplente, de este Juzgado, con arreglo al Real decreto de 29 de Noviembre de 1920 y Reales órdenes de 9 de Diciembre de 1920 y 14 de Julio de 1930.

Quienes aspiren a cualquiera de dichos cargos deberán presentar sus solicitudes ante el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Avilés, dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, acompañadas de la documentación prevenida por el Reglamento del particular de 1871 y demás disposiciones legales vigentes, advirtiéndose que los aludidos cargos no tienen más retribución que los derechos del arancel, y que este municipio consta de 1.753 habitantes de hecho y 1.772 de derecho.

Dado en Illas, a 19 de Mayo de 1932.—Manuel Menendez.

R. al núm. 1.484

Juzgado de Infiesto

Don Manuel Pino Chico, Juez de primera instancia de Infiesto.

Hace público: Que por auto de doce del actual, en demanda ejecutiva, formulada ante este Juzgado por el Procurador D. José Antonio Ortiz Cabal, en representación de D.^a Mercedes Alvarez Fernández, contra D. Luis Escandón

Pendás, sobre pago de treinta y ocho mil doscientas cincuenta pesetas, de préstamo con hipoteca, se acordó despachar la ejecución y citar de remate a medio de la presente al D. Luis Escandón Pendás, sin domicilio ni residencia conocidos; para que dentro del término de nueve días se persone en los autos y se oponga a la ejecución si le conviniere, apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso sin volver a citarle ni hacerle otras notificaciones que las que determina la Ley.

Al propio tiempo se hace constar haberse practicado el embargo sin el requerimiento de pago al D. Luis Escandón Pendás por ignorarse su paradero, habiéndose entendido el requerimiento con D. Manuel Escandón Pendás, como tercer poseedor de la finca hipotecada y embargada «Gorgollo y Posesión de Corinas».

Infiesto, veintiseis de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Manuel Pino.—El Secretario, Licenciado, Luis Riera.

Juzgado de Gijón

D. Obdulio Siboni Cuenca, Juez de primera instancia del distrito de Occidente de la villa de Gijón.

Hago saber: Que el día diez de Junio próximo, a las doce de la mañana, habrá de tener lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, pública subasta de los bienes inmuebles y efectos embargados como de la propiedad de la Sociedad Anónima de esta plaza, muebles y decoraciones artísticas «García y Escobedo», en el juicio ejecutivo que promovió el Procurador D. Pedro Casasús, a nombre del Banco Gijonés de Crédito, de esta Población, en reclamación de sesenta y dos mil veinticuatro pesetas de principal, intereses y costas.

Los bienes que se sacan a subasta son los siguientes:

Un mostrador de caoba, con puertas y cajones, de 1,50 por 50, por uno de alto y 0,60 de fondo, en 600 pesetas.

Una caja de caudales de 1,50 de alto, marca «Invulnerable», 900.

Una mesa escritorio en roble barnizado, con sillón basculante de la misma madera, 275.

Un reloj de péndulo, caja de nogal, 200.

Un teléfono de sobre mesa marca Ericson, 100.

Un farol de cristal tallado y bronce, forma redonda, 80.

Cuatro lámparas de cristal tallado, redondas, 800.

Un juego de tres mesitas, madera roble, con lunas en la parte superior, 300.

Cuatro sillones en roble de rejilla, con respaldo tapizado, 800.

Dos sillones modelo Morris, tapizados con tela tapiz, 400.

Tres sofás tapizados con tela tapiz, 1.000.

Un sofá tapizado con tela tapiz, más pequeño que los anteriores, 300.

Un bargueño en roble patinado y tallado carabelas, 800.

Una mesita de roble, de alas torneado y patinado, 200.

Una mesita redonda, de alas en caoba torneado y patinado, 200.

Dos mesitas pequeñas en roble torneado y patinado, 150.

Una mesita redonda, madera nogal con cubierta de bronce, 125.

Una maceta modelo pote asturiano, en cobre, 125.

Un banco castaño tallado, de 1,50 aproximadamente por 0,60 de alto, 285.

Un cuadro pintado al óleo de D. Pelayo, por D. Federico Madrazo, 5.000.

Un jarrón japonés, de 1,10 de alto, con pie de nogal tallado, 800.

Un paraguero de nogal tallado de 1,50 de alto por 1,40 aproximadamente, 300.

Dos sillones nogal con asientos cuero, 210.

Un arca tapizada de rojo con peana de Damasco, de 1,20 por 0,70 aproximadamente, 200.

Un bargueño de roble, con herrajes de hierro cincelado, 1.200.

Un bargueño de nogal dorado, con mesa con incrustaciones, 1.000.

Un farol con luz central y cuatro brazos de hierro y cristal cuadrado, 185.

Un farol de una luz, de hierro forjado, 125.

Otro farol de una luz en bronce plateado, 175.

Dos lámparas de madera talladas y oradas, de seis brazos, 650.

Una lámpara de bronce y cristal, redonda, 240.

Una lámpara de sobremesa, china, 120.

Un bargueño de madera de nogal con herrajes de plata oxidada, 1.225.

Un piano pianola marca Aerolia, piano marca Stek, modelo Duo-Art eléctrico, 4.000.

Una mesa de comedor en nogal patas solomónicas y seis sillas a juego con asientos y respaldos de cuero, 1.000.

Una mesa de caoba para cama turca, 100.

Una cómoda de caoba estilo Chipendale, patinada y puertas talladas, 875.

Una mesa de centro con tablero incrustado rectangular, con patas y hierros, 400.

Un sillón Carlos II con rejillas y almohadón de terciopelo blanco y negro, 350.

Un sillón caoba tallado y tapizado de terciopelo color violeta, 275.

Un biombo de cuero estilo japonés de 1,80, 50.

Un sofá de roble y rejilla con almohadón de terciopelo verde, 375.

Una mesa de escritorio de roble, barnizado, con seis cajones, de 1,30 por 0,70, 300.

Un sillón basculante, en roble, que hace juego con la mesa anterior, 80.

Un juego de sala de caoba, barnizada y tapizada en cretona, compuesto de sofá y seis silloncitos, 800.

Una librería, en roble tallado, con lunas lisas de dos metros de altura por uno de ancho aproximadamente, 475.

Una mesita de centro, pequeña en madera de caoba tallada, 140.

